



DR. MARCELO BONDONI*
Contador Público

El secreto profesional y el lavado de dinero

Intentaremos en este artículo desarrollar el tema del secreto profesional en la labor de profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, vinculado con los requisitos de los organismos de control ante la prevención del lavado de dinero

Como bien se sabe, los **Graduados en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires** estamos regulados principalmente por la **Ley 10.620** (con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 11.785, 12.008 y 13.750), la **Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) - 65/11**, la **Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11** de la **Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACP-CE)**, y desde el 1° de enero del año 2002 por el **Código de Ética Unificado**, que constituye la base sobre la que se sustenta el sistema ético de los profesionales en **Ciencias Económicas de la República Argentina**, entre otras.

Habida cuenta de ello, el abordaje de la presente nota sobre el secreto profesional y el lavado de dinero, lo haremos sujeto a estas normativas.

Ya en los **"OBJETIVOS"** del **Código de Ética Unificado** se establece en su punto N° 5 lo siguiente: **"Confidencialidad - Los usuarios de los profesionales en Ciencias Económicas deben poder contar con que la provisión de esos servicios se haga en un marco de reserva o secreto. Se es confidencial en la medida que se respeta el secreto profesional."**

Y luego incluso hay un apartado especial, denominado **SECRETO PROFESIONAL**, detallado en el Artículo 28 del mencionado Código, que indica: **"la relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales"**.

Asimismo, establece que: **"Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador, y tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta**

discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo”.

Pero el mismo Código regula una excepción: el profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.

b) Cuando **exista un imperativo legal.**

c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y éste sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.

No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.

d) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente.

e) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Ética. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.

Por su parte, la Resolución UIF 65/11, establece que: *“los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 25.246 y modificatorias”.*

Ahora bien, en nuestro país, desde hace muchos años se viene avanzando en la **Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en línea con lo que establece el GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) **en sus “40 recomendaciones”.** En ese sentido, hay una batería de leyes, decretos y resoluciones que regulan los mecanismos de prevención.

Respecto al tema de referencia, en cuanto a los **profesionales matriculados** cuyas actividades estén reguladas por los **Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, el Art 20° de la Ley 25.246,** modificado por la **Ley 26.683/11,** indica que están obligados a informar a la **UIF** las operaciones sospechosas que identifiquen.

Recordemos que el mencionado artículo, también enumera otros sujetos obligados a informar a la UIF, en una larga lista de 23 incisos, entre los que se encuentran otros profesionales como los escribanos públicos, y organismos públicos como el Banco Central, la Comisión Nacional de Valores, Administración Federal de Ingresos Públicos, e Inspección General de Justicia, entre otros.

En el Art 21 bis, se ahonda más en este sentido: *“El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.”*

Y en el Art 14 de la Ley 25.246 se remata: *“En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán*

oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.

Por su parte, la **FACPCE**, en su informe N°4 del **Consejo Emisor de Normas Contables y Auditoría** (CENCyA), indicó que el profesional matriculado **- cuando ejerza su actividad como auditor externo y/o síndico- efectivamente está obligado a los requerimientos de la UIF en ejercicio de sus funciones legales.**

En este sentido, cumplir la ley llevará un importante esfuerzo de tiempo y de recursos de los profesionales y seguramente un incremento en los costos de las empresas a través de mayores honorarios o modificaciones de sus sistemas. Es importante que las autoridades de las empresas entiendan que el tema es complejo y que todos estamos aprendiendo sobre la marcha.

La profesión en su conjunto siempre se ha manifestado a favor de prevenir estos ilícitos, y es nuestro compromiso colaborar en las tareas de prevención cotidiana. **En eso creemos que todos estamos de acuerdo.**


No obstante, coincidimos también con el análisis efectuado por el **Dr. Roberto Durrieu** (h), para el caso de los abogados, cuando indica que esta realidad ha producido un interesante debate entre los que consideran que se afectarían principios constitucionales como el de inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), si se obligara al profesional a informar a la UIF actividades sospechosas que conoció producto de la relación profesional con su cliente; y los que creen, por otro lado, que el derecho de la ciudadanía por conocer esta información a fin de prevenir casos de lavado de activos, justifica que el derecho al secreto profesional se restrinja.

La cuestión es medir el correcto y justo alcance que se le debe otorgar al principio del secreto profesional.

Se puede afirmar que la norma incluida en nuestra legislación fruto de la interpretación de las modificaciones a las **“40 Recomendaciones”**, podría ser tachada de inconstitucional, ya que no se ve la razón para que el interés de la sociedad de conocer operaciones sospechosas que puedan conformar el delito de blanqueo de capitales, pueda encontrarse por encima del derecho que también tiene la sociedad en que las confidencias que se le delegan a un profesional no deban ser divulgadas.

Esta claro que si bien no existen derechos absolutos (conforme el artículo 14 de la Constitución Nacional), cuando las leyes reglamentan el ejercicio de tales derechos, se crean muchas veces dilemas como el que se nos presenta, que son superados por fallos o leyes posteriores, que terminan por salvaguardar sólo algunos de los derechos en disputa, en detrimento de otros, según la importancia institucional de cada uno de ellos.

Finalmente, al igual que la **FACPCE en su Resolución de Junta de Gobierno N°420/11,** coincidimos que el cumplimiento estricto de esta normativa afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, que es el secreto profesional. Aún cuando la dispensa que la ley de prevención de lavado otorga puede considerarse una medida de protección profesional, la confianza que deposita todo cliente en el profesional podría verse afectada.

El debate está abierto. . . 

(*) Titular de la Consultora Eglobal Argentina – Economía & Finanzas (www.eglobal-argentina.com.ar) y Asesor del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Especialista en temas de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento del Terrorismo.